



La suplencia de los planteamientos de derecho en el juicio agrario

Paniagua Salazar, Jorge, y
Jorge Paniagua Alcocer.
PAC, México, 2006, 88 p.

Está dirigido a todas aquellas personas involucradas en la práctica forense agraria, como son los solicitantes de administración de justicia quienes al desconocer los alcances del acto supletorio o de planteamiento de derecho, las más de las veces, lo invocan en aspectos que no resulta aplicable o, en otras ocasiones, omiten exigir su cumplimiento durante las diversas etapas en que se desarrolla el juicio agrario.

Lo anterior resulta en detrimento de ellos mismos con independencia de que la autoridad tenga la obligación de suplir a los ejidos y comunidades, así como a sus integrantes en lo individual, porque son los propios órganos jurisdiccionales agrarios quienes dejan de aplicarlo o bien abusan de su invocación, interpretando en forma diversa los alcances de su aplicabilidad basados en la libre jurisdicción y autonomía de que gozan por mandato constitucional, dando lugar a criterios diferentes que generan inseguridad a la clase social objeto de esa protección tutelar.

Conforme declara el autor, el libro se escribió pensando en los campesinos ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades y en sus asesores legales, por esa razón se trata de un manual útil que proporciona los conocimientos teóricos necesarios del derecho para conducirlos hacia su aplicación práctica correcta en los Tribunales, la última intención es dar cumplimiento al propósito que se expresa en la exposición de motivos de la Ley Agraria en el sentido de que "prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino".

Ya en el planteamiento del tema, destaca el antecedente de que con la promulgación de la Ley Agraria en 1992, el legislador introdujo como obligación procesal, para los Tribunales Agrarios, suplir los planteamientos de derecho deficientes en que pudieran incurrir las partes,

siempre y cuando se trate de ejidatarios o comuneros, ya sea en lo individual o lo colectivo. Tal actividad jurisdiccional está prevista en el numeral 164 de la ley sin que sea posible desprender de su redacción, los alcances y el momento procesal en que se debe aplicar dentro del juicio agrario; esto ha dado lugar a confusiones en lo teórico y en lo práctico, por ejemplo, muchos juzgadores y doctrinarios reconocidos en el medio, llegan a equiparar el acto de “suplir los planteamientos de derecho deficientes” con la actividad denominada en el juicio de amparo: “suplencia de la queja deficiente”, sin embargo, según el autor, ambos actos jurisdiccionales tienen alcances proteccionistas diferentes.

El texto se despliega en cuatro grandes apartados. En el primero se analiza el significado de cada uno de los actos jurisdiccionales en cuestión, desagregando la enunciación y connotación jurídica de los conceptos relacionados con la suplencia de la queja deficiente y de los planteamientos de derecho, aporta un recuento de diferencias entre cada uno de los conceptos; en el segundo se exponen los antecedentes directos del acto de suplencia de los planteamientos de derecho deficientes en el juicio agrario y los alcances supletorios proteccionistas que se han instrumentado a favor de los campesinos; el tercer capítulo incluye las principales deficiencias y la pluralidad de criterios que se aplican en los Tribunales Agrarios al invocar la suplencia de los planteamientos de derecho deficientes recurriendo, entre otras cosas, a la jurisprudencia y tesis aisladas; el cuarto se dedica a proponer las reformas que serían necesarias para delimitar con precisión los alcances supletorios que deben aplicar los tribunales, sin que deba dejarse al libre arbitrio del juzgador, el momento procesal en que se invoque esa suplencia reconociendo la naturaleza del Derecho Agrario como Derecho Social.

Se debe recordar que la suplencia de la queja deficiente tiene su origen en la Constitución de 1917 acotada al ámbito penal. En materia agraria, dicho acto aparece reglamentado en la Ley de Amparo mediante reforma del 4 de febrero de 1963, con objeto de mitigar el rigorismo jurídico que se aplicaba a los sujetos agrarios en los diversos juicios de garantías en que intervenían.

En opinión del autor, la suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador actúa en lugar del quejoso integrando las omisiones o subsanando las imperfecciones en que éste haya incurrido al formular su “expresión de afectación”, provocada por un acto de autoridad.

Por su parte, suplir los planteamientos de derecho deficientes es un acto impreciso, indefinido, que deja al arbitrio del juzgador su interpretación procesal. Por ello se propone reformar el tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria en materia de suplencia de los planteamientos de derecho deficientes, para precisar su aplicabilidad con alcances diversos cuando sea invocado en primera instancia por los Tribunales Unitarios Agrarios, a diferencia de la aplicación que de dicho acto realice el Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión.

También se propone que cuando el Tribunal Superior Agrario conozca del recurso de revisión supla la proposición jurídica deficiente aun ante la falta de expresión de agravios. Esto ad-

quiere relevancia por la naturaleza misma de los asuntos que pueden ser recurribles en revisión y cuya finalidad es proteger intereses de tipo colectivo, para evitar conflictos sociales mediante mayor certeza jurídica que se otorga al someterse, el asunto en revisión, al escrutinio de un Tribunal Colegiado especializado.

Este manual se convertirá en libro de consulta permanente dada la utilidad práctica de su contenido y la trascendencia de su propuesta de reforma a la Ley Agraria que desde ya, permite identificar que la suplencia de los planteamientos de derecho deficientes no implica de ninguna manera que los juicios y recursos deban necesariamente resolverse a favor del sujeto agrario protegido, pues la protección que prevé la ley no puede interpretarse a tales extremos.

DGEP/Marco Antonio Pérez Martín del Campo



PROCURADURÍA
AGRARIA